

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

### CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, Ejecución Singular de Mínima Cuantía, presentada por el FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CAFÉ S. A., frente a SULMER ALEICER CEBALLOS PALACIO y VERÓNICA BRANCH BEDOYA, radicada al 2016-00119-00; luego de requerido el demandante sin pronunciamiento. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 29 de marzo de 2022.

  
**ANA MILENA OCAMPO SERNA**  
Secretaria.

### Auto Interlocutorio Civil 0121/2022 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, treinta (30) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Examina esta judicial la aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la actuación, así:

#### HECHOS:

El 17 de junio de 2016, se libró mandamiento ejecutivo de pago; la parte demandada fue emplazada por solicitud de la parte actora, siendo notificada a través de curador Ad Litem, el que hizo pronunciamiento.

El 9 de febrero de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se liquidaron costas y el crédito cobrado.

Como medida se decretó el embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias, sin obtener la consignación como resultado.

El pasado 2 de febrero de esta anualidad, se Requirió a la demandante en los términos del artículo 317 de la norma cita, sin manifestación.

#### SE CONSIDERA:

Iniciamos refiriéndonos a lo dispuesto en el artículo 317 del código general del proceso, así:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento el garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que

*haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.--- Vencido el término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*

*... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; ---....--*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.*

El problema jurídico a resolver gravita en la procedencia de dar aplicación a lo citado por la norma, ante la inactividad de las partes, en especial a quien corresponde el cobro.

Sobre la norma bajo estudio, la Corte Constitucional en uno de argumentos expuso:

**“... 5.1.1. De la razonabilidad y de la finalidad constitucionalmente legítima de la disposición demandada**

*47. Valorar la razonabilidad de la disposición que aquí se demanda supone establecer si la medida adoptada por el legislador, consistente en declarar la extinción del derecho pretendido, se encuentra constitucionalmente proscrita. La*

Corte Constitucional no encuentra disposición constitucional alguna a la que pueda adscribirse tal prohibición.

48. Por el contrario, los artículos 29, 97.5 y 229 de la Constitución Política, según la interpretación que de los mismos ha hecho este Tribunal, establecen, de un lado, el deber de todas las personas de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia y, del otro, protegen el derecho que tiene todo ciudadano de acceder a una justicia pronta<sup>[62]</sup>, diligente<sup>[63]</sup>, eficaz<sup>[64]</sup>, eficiente<sup>[65]</sup>, ágil y sin retrasos indebidos<sup>[66]</sup>.

49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido<sup>[67]</sup> se armonizan “con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”<sup>[68]</sup>.

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente<sup>[69]</sup>, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”<sup>[70]</sup>.

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial<sup>[71]</sup> y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional<sup>[72]</sup>.

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos<sup>[73]</sup>. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público<sup>[74]</sup>, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

53. Puede decirse, entonces, que la disposición que se acusa es razonable. Además, tal y como lo plantearon algunos intervinientes<sup>[75]</sup>, persigue finalidades compatibles con la Constitución. Si bien es cierto que dicha norma puede llegar a incidir en algunos derechos subjetivos al declararse la extinción de los mismos, lo cierto es que al garantiza finalidades que la Constitución estima como permitidas e imperiosas, como se señaló en los párrafos precedentes.

*Por tanto, es necesario ahora establecer si la norma es idónea y si limita derechos fundamentales de forma excesiva...".* **Sentencia C-173/19.** Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Se observa como el trámite a cargo de esta judicial ha sido agotado en lo posible, con la emisión de orden de seguir adelante con la ejecución y liquidación de costas y crédito cobrado.

Los resultados de la medida decretada no han arrojado los resultados esperados.

Como última actuación en el cuaderno uno se tiene decisión sobre la liquidación del crédito, de fecha 6 de marzo de 2017; de igual manera, en el cuaderno de medidas auto que dispone el traslado de resultado de medida fechado 21 de agosto de 2018.

Hubo requerimiento en los términos del artículo 317 del código general del proceso, sin respuesta de la parte demandante.

En síntesis, el proceso ha estado inactivo desde el mes de marzo de 2017, por impulso de las partes.

Sin dubitación alguna se advierte a todas luces la viabilidad para el decreto de la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante la falta de impulso, más aún, cuando a pesar del requerimiento no se logró el actuar de quien persigue el pago.

Acogiendo lo expresado en la norma, en este caso no habrá lugar a condena en costas o perjuicios.

Para que la parte actora pueda instaurar de nuevo la demanda, deberá atender el término señalado en la norma transcrita. En este caso para el desglose de documentos base de la demanda, deberá tenerse de presente lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, dejándose constancia sobre esta decisión.

Se dispondrá el levantamiento de medida decretada sobre los depósitos de los demandados en las siguientes entidades bancarias: BANCAMIA; COLPATRIA; CITI BANK; OCCIDENTE; SUDAMERIS; BANCOLOMBIA; FINANDINA; POPULAR; AGRARIO; PICHINCHA; BOGOTÁ; CAJA SOCIAL DE AHORROS; FALABELLA; BBVA y DAVIVIENDA, librando las comunicaciones del caso.

En firme esta providencia, procédase al archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Decreta** la Terminación por Desistimiento Tácito del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por el FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CAFÉ S. A., frente a SULMER ALEICER

CEBALLOS PALACIO y VERÓNICA BRANCH BEDOYA, radicado al 2016-00119-00, con base en lo expresado.

**SEGUNDO: Decreta** el levantamiento de la medida que pesa sobre los dineros depositados por la demandada -señores SULMER ALEICER CEBALLOS PALACIO y VERÓNICA BRANCH BEDOYA-, en las siguientes entidades bancarias:

BANCAMIA; COLPATRIA; CITI BANK; OCCIDENTE; SUDAMERIS; BANCOLOMBIA; FINANDINA; POPULAR; AGRARIO; PICHINCHA; BOGOTÁ; CAJA SOCIAL DE AHORROS; FALABELLA; BBVA y DAVIVIENDA,

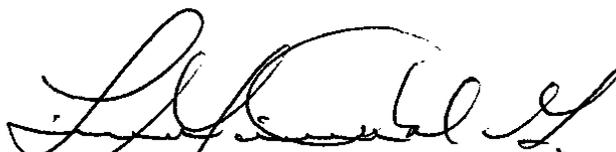
En firme esta decisión, líbrese la comunicación correspondiente.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas y perjuicios teniendo en cuenta lo anotado.

**CUARTO:** Dispone el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción civil.

**QUINTO:** Archívese el proceso, en firme esta providencia. Notifíquese la decisión por anotación en estados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO**  
**JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VITERBO – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 52 del 31/3/2022

  
**ANA MILENA OCAMPO SERNA**  
**Secretaria**